



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
27 de noviembre de 2017

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2627/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Claudia Andrea Marchant Reyes, Erika Cecilia Hennings Cepeda, Felipe Esteban Aguilera Rodríguez, Gloria Raquel Elgueta Pinto, Juan Francisco Ilarraza Vergara, Juan René Maureira Moreno, Karen Glavic Maurer, Leopoldo Montenegro Montenegro, Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Miguel Alberto Ávila Pino, Paulina Andrea Bravo Castillo, Viera Stein Melnick, María José Pérez Bravo, Libio Eduardo Pérez Zúñiga y Daniela Cornejo Cornejo (representados por el abogado Ciro Colombara López)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Chile
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de marzo de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de julio de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	7 de noviembre de 2017
<i>Asunto:</i>	Incautación de obra artística por Carabineros de Chile
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Condición de víctima
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libertad de expresión; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3 apdo. a), 19
<i>Artículo del Protocolo</i>	

* Aprobado por el Comité en su 121^{er} período de sesiones (16 de octubre a 10 de noviembre de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Ivana Jelic, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany y Margo Waterval.



Facultativo:

1

1. Los 15 autores de la comunicación son Claudia Andrea Marchant Reyes, Erika Cecilia Hennings Cepeda, Felipe Esteban Aguilera Rodríguez, Gloria Raquel Elgueta Pinto, Juan Francisco Ilarraza Vergara, Juan René Maureira Moreno, Karen Glavic Maurer, Leopoldo Montenegro Montenegro, Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Miguel Alberto Ávila Pino, Paulina Andrea Bravo Castillo, Viera Stein Melnick, María José Pérez Bravo, Libio Eduardo Pérez Zúñiga y Daniela Andrea Cornejo Cornejo, todos ellos de nacionalidad chilena y miembros de la organización no gubernamental Londres 38, Espacio de Memorias. Afirman ser víctimas de violaciones de los artículos 2, párrafo 3, apartado a); 14; y 19, párrafos 2 y 3, del Pacto. Los autores se encuentran representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 27 de mayo de 1992.

Los hechos según los autores

2.1 Londres 38 es una organización no gubernamental chilena dedicada a la investigación y difusión de información sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el edificio situado en la calle Londres núm. 40 (ex 38), Santiago de Chile, que fue la antigua sede del Partido Socialista. Durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet Ugarte, el edificio funcionó como centro clandestino de detención, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales de personas por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Militar¹, como parte de una política de represión y exterminio especialmente dirigida contra las organizaciones políticas de izquierda.

2.2 El 6 de septiembre de 2013, con ocasión del aniversario de los 40 años del golpe militar de 1973 contra el gobierno del entonces presidente Salvador Allende, Londres 38 instaló una obra artística llamada “*Puentes de la Memoria*” en nueve puentes sobre el río Mapocho², en Santiago de Chile. La obra consistía en 17 lienzos que contenían obras de artistas nacionales alusivas al golpe de Estado de 1973 y a la defensa de los derechos humanos en democracia. Dicha obra pretendía interpelar a los transeúntes sobre las graves violaciones de los derechos humanos del pasado y conectarlas con las violaciones actuales³. La instalación artística contaba con las preceptivas autorizaciones administrativas de las municipalidades de Santiago y Providencia⁴, y con el permiso del Consejo de Monumentos Nacionales⁵.

2.3 Durante la jornada del 6 de septiembre de 2013, varias patrullas de Carabineros de Chile (policía uniformada chilena) se aproximaron a los autores de la comunicación en tres ocasiones, en los puentes donde se exhibían los lienzos, pidiendo mostraran los permisos correspondientes, los cuales fueron entregados en cada ocasión.

2.4 El 8 de septiembre de 2013, los autores recibieron un video captado por ciudadanos, en el que se mostraba a fuerzas de Carabineros de Chile desmontando las obras situadas en uno de los puentes. Ese mismo día, la organización constató que todas las obras que contenían textos —15 lienzos— habían sido retiradas de todos los puentes, quedando únicamente obras con imágenes en tres puentes. Ese mismo día, Londres 38 emitió un comunicado de prensa condenando los hechos e instando a las autoridades competentes a pronunciarse sobre lo ocurrido. El 9 de septiembre, las alcaldesas de las municipalidades de

¹ Policía secreta del general Augusto Pinochet.

² El río Mapocho, que cruza la ciudad de Santiago, tiene un importante valor en la reconstrucción de la memoria sociopolítica en Chile, ya que fue utilizado durante los primeros años de la dictadura para hacer desaparecer los cuerpos de personas ejecutadas extrajudicialmente por el régimen militar. La obra se instaló en los puentes La Paz, peatonal Bombero Mártir, San Antonio, Patronato, Loreto, Purísima, Pío Nono, peatonal Racamalac y Teatro del Puente.

³ En concreto, se trataba de dos lienzos con obras figurativas y 15 lienzos con obras textuales con las siguientes leyendas: “40 años de luchas y resistencia”, “¿Dónde están los desaparecidos?”, “Civiles y Militares: Que hablen los que saben”, “Que hablen los que torturaron y asesinaron”, “Que hablen los que dieron la orden de matar”, “Que rompan el pacto de silencio”, “La impunidad garantiza la represión de hoy” y “Mapuche y pueblo movilizado resisten la represión”.

⁴ Comuna del área metropolitana de Santiago de Chile.

⁵ En cuanto al Teatro del Puente, se contó con la autorización de la corporación privada Teatro del Puente, que administra el puente.

Providencia y Santiago condenaron públicamente los actos y solicitaron la reposición de los lienzos.

2.5 El 10 de septiembre de 2013, los autores enviaron una carta al entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública y responsable de Carabineros de Chile, Andrés Chadwick Piñera, solicitando información sobre la retirada de los lienzos, solicitud que no obtuvo respuesta. Posteriormente el ministro Chadwick realizó declaraciones ante la prensa señalando que “era responsabilidad de las autoridades informar a Carabineros de la instalación de las obras”.

2.6 El mismo 10 de septiembre, la Municipalidad de Santiago comunicó a Londres 38 que había recuperado cuatro de los lienzos sustraídos para su reposición. Londres 38 no accedió a la reposición de tales lienzos al considerar que la instalación parcial de la obra no era reparación suficiente, ya que la obra debía apreciarse en su conjunto. A pesar de ello, la Municipalidad de Santiago procedió a la reinstalación de los cuatro lienzos.

2.7 Mediante requerimientos de fechas 8 y 9 de septiembre, y 6 y 14 de octubre de 2013, los autores solicitaron información sobre los lienzos faltantes a Carabineros de Chile y al Ministerio del Interior, con base en la Ley núm. 20285 sobre Acceso a la Información Pública. Sin embargo, el Ministerio del Interior se declaró incompetente para facilitar dicha información. Por su parte, Carabineros de Chile respondió con fechas 25 y 30 de septiembre y 5 de noviembre de 2014, confirmando que el 8 de septiembre de 2013, Carabineros de Chile acudió a verificar los diversos lienzos sobre los puentes del río Mapocho y constató que funcionarios de la Prefectura Central y Norte de Carabineros se encontraban retirando lienzos. Se informó asimismo que la orden de retirar los lienzos emanó del Jefe de la Zona de Control de Orden Público, con base al artículo 101, párrafo segundo, de la Constitución Política⁶, con el fin de proteger el orden público. La obra se consideró una “alteración del orden público” ya que los lienzos “podrían haber sido quemados”. Se señaló asimismo que Carabineros de Chile no tuvo conocimiento de que dicha instalación estuviera autorizada. Por último, se señaló que Carabineros de Chile desconocía el paradero de la obra completa, habiéndose podido localizar solamente 4 de los 15 lienzos retirados, que fueron restituidos a la Alcaldía de Santiago.

2.8 El 13 de septiembre de 2013, los autores interpusieron un recurso de protección⁷ en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Director General de Carabineros de Chile, alegando una violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19, párrafo 12, de la Constitución y el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los autores señalaron que Carabineros de Chile actuó en conocimiento de que los autores disponían de las autorizaciones administrativas necesarias, las cuales habían sido mostradas en tres ocasiones en el marco de los controles policiales practicados. Asimismo, el actuar de Carabineros, que interrumpió violentamente la actividad conmemorativa, careció de base legal. En cuanto al puente Teatro del Puente, al ser un recinto cedido a la corporación Teatro del Puente, Carabineros requería una autorización para ingresar, no concurriendo ninguna de las causas para justificar dicho ingreso no autorizado. De manera paralela, el Instituto Nacional de Derechos Humanos⁸ interpuso un recurso de protección contra el Director General de Carabineros de Chile por los mismos hechos.

⁶ El artículo 101, segundo párrafo estipula: “Las fuerzas de orden y seguridad pública están integradas solo por carabineros e investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del ministerio encargado de la seguridad pública”.

⁷ El recurso de protección es una acción judicial de tutela de derechos fundamentales consagrada en el artículo 20 de la Constitución, que reza en su parte pertinente: “El que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 [...] podrá ocurrir [...] a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

⁸ Institución nacional de derechos humanos de Chile, reconocida con estatus A por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.9 El 16 de septiembre de 2013, la Corte de apelaciones de Santiago declaró inadmisibles ambos recursos, señalando únicamente que los mismos excedían el ámbito material del recurso de protección⁹. Tanto Londres 38 como el Instituto Nacional de Derechos Humanos interpusieron sendos recursos de reposición¹⁰ ante la misma Corte de Apelaciones de Santiago contra la decisión de inadmisibilidad, los cuales fueron rechazados el 24 de septiembre de 2013 mediante resolución apenas motivada¹¹ (párr. 4.5). Los autores sostienen que, con el recurso de reposición, agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.10 Los autores hacen notar que, hasta la fecha, no han sido informados sobre el destino de las obras incautadas ni se les ha ofrecido una restitución integral de las mismas.

La denuncia

3.1 Los autores alegan que los hechos constituyen una violación por Carabineros de Chile de su derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. La obra *“Puentes de la Memoria”* está protegida por el derecho a la libertad de expresión, que incluye la posibilidad de toda persona de expresar sus ideas y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio¹². La remoción y destrucción de la obra constituye una restricción del derecho a la libertad de expresión contraria al artículo 19, párrafo 3, del Pacto ya que se realizó sin contar con una base legal, sin un objetivo legítimo, de manera desproporcionada y totalmente innecesaria en una sociedad democrática. Carabineros sustentó su actuación en el artículo 101, segundo párrafo, de la Constitución Política. Sin embargo, los autores sostienen que esta disposición establece una obligación general de garantía del orden público demasiado amplia conforme a los estándares del Pacto¹³. Tampoco la Ley núm. 18961 Orgánica Constitucional de Carabineros constituye una base legal precisa para justificar la remoción de la obra. La instalación de lienzos no constituía delito y, por lo tanto, tampoco procedería una actuación policial con base a esa normativa (párr. 4.2). El concepto de “orden público” empleado por Carabineros de Chile resulta inaceptable en un Estado democrático, ya que contrapone la defensa de los derechos humanos al funcionamiento “normal” del Estado, como si aquella fuera una alteración del Estado. El orden público pretende resguardar el funcionamiento armónico de las instituciones. En este sentido, es injustificable que dicho funcionamiento pueda ser alterado por una obra conmemorativa, a los 40 años del golpe de Estado militar, autorizada por los órganos estatales correspondientes.

3.2 Los autores añaden que la destrucción de la obra constituyó una restricción a la libertad de expresión, injustificada, desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. Si el objetivo era la protección del orden público, podían haberse utilizado otros mecanismos.

3.3 Los autores señalan asimismo que el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a recibir ideas e información de toda índole sin interferencias¹⁴, por lo que la

⁹ La Corte de Apelaciones de Santiago dispuso: “Que los hechos descritos y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación”.

¹⁰ El recurso de reposición es la única acción judicial disponible en el ordenamiento jurídico chileno para contestar la declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección. El recurso de reposición debe interponerse ante el mismo tribunal que inadmitió el recurso de protección.

¹¹ En dicha resolución se indica: “Atendido el mérito de los antecedentes, y teniendo en cuenta que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición deducida”. La resolución fue adoptada con el voto en contra de un integrante de la Sala.

¹² Los autores hacen notar asimismo que dicho derecho “[a]barca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso” (observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 11).

¹³ *Ibíd.*, párr. 25.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 11.

retirada y destrucción de la obra violó el derecho de los destinatarios de la obra —es decir, los ciudadanos de Santiago— a recibir información.

3.4 Los autores sostienen que se violó el derecho a la verdad¹⁵ en relación con el derecho a la libertad de expresión, ya que la destrucción de la obra impidió a la sociedad chilena conmemorar y solicitar avances en materia de verdad y justicia. La obra tenía como objetivo recordar las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante la dictadura militar del general Pinochet entre 1973 y 1990, apelar a las autoridades militares y civiles que todavía retienen información sobre el paradero de personas desaparecidas por la dictadura a que entregaran dicha información, y conectar las violaciones del pasado con violaciones actuales de los derechos humanos¹⁶. Como consecuencia, la destrucción de la obra impidió o dificultó la realización de acciones con miras a avanzar en la búsqueda de verdad y justicia. Ello constituye una violación de uno de los principios del derecho a la verdad, que es la posibilidad de las víctimas y sus familiares de tener voz y visibilidad¹⁷. Si bien las comisiones de la verdad son el principal foro donde las víctimas pueden tener visibilidad, ello no excluye otras formas de intervención en el debate público, como son las obras artísticas o eventos conmemorativos en los que las víctimas puedan exponer sus situaciones pasadas¹⁸. Asimismo, el derecho a la verdad permite a la sociedad no repetir los errores del pasado y construir una sociedad informada y respetuosa de los derechos humanos. Como consecuencia, son víctimas de la violación tanto los autores como los ciudadanos de Santiago.

3.5 Finalmente, los autores alegan una violación de su derecho a un recurso efectivo bajo el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, en relación con el derecho a las debidas garantías del juicio reconocido por el artículo 14 del Pacto, incluido el derecho a ser oído por un tribunal. Ello conlleva el derecho a que los argumentos, pruebas y alegaciones efectuadas por las partes deban ser considerados por el tribunal al decidir un caso. En el presente caso, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los recursos de protección y reposición interpuestos sin fundamentación alguna y sin tomar en cuenta las alegaciones y las pruebas aportadas.

3.6 Los autores solicitan las siguientes medidas de reparación: a) la restitución íntegra de la obra "*Puentes de la Memoria*"; b) la reinstalación de la obra por Carabineros de Chile; c) disculpas públicas de Carabineros de Chile, reconociendo su error y comprometiéndose a la defensa y respeto de los derechos humanos; d) la revisión de los criterios de admisibilidad de los recursos de protección, con el fin de que sean recursos efectivos para examinar una violación del derecho a la libertad de expresión; y e) cualquier otra medida que el Comité estime conveniente.

Observaciones del Estado parte

4.1 Mediante nota de 8 de enero de 2016, el Estado parte presentó observaciones sobre la comunicación.

4.2 El Estado parte informó que el 6 de septiembre de 2013, varias organizaciones de la sociedad civil chilena organizaron actividades con ocasión del 40º aniversario del golpe

¹⁵ Los autores citan el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de 2005.

¹⁶ Los autores hacen notar que la gravedad de las violaciones cometidas durante el régimen militar y el largo período de este —17 años— hicieron que la transición a la democracia fuera larga y compleja. Así, entre 1990 y 1998 el general Pinochet retuvo el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, desde el que siguió ejerciendo presión sobre las presidencias posteriores, y entre 1998 y 2002 fue senador vitalicio. Asimismo, la Constitución Política de 1980 fue "otorgada por la dictadura sin la ratificación democrática fiable", contemplaba enclaves autoritarios que constituyen, a la fecha, trabas para la "real expresión de la democracia".

¹⁷ Los autores citan el informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (A/67/368), párr. 32.

¹⁸ Los autores señalan que las conmemoraciones y homenajes a las víctimas están reconocidos por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General), principio 22, apdo. g).

militar. Dichas actividades se desarrollaron en forma pacífica y sin acciones de represión que entorpecieran su realización. Si bien la actividad de Londres 38 contaba con todos los permisos necesarios de las municipalidades afectadas y del Consejo de Monumentos Nacionales, el Jefe de Control de Orden Público de Carabineros de Chile ordenó que los lienzos fueran retirados, desconociendo que la obra artística estaba autorizada. Dicha orden se basó en el deber de resguardo del orden público que tiene Carabineros de Chile establecido por el artículo 101 de la Constitución Política¹⁹ y el artículo 3 de la Ley núm. 18961 Orgánica Constitucional de Carabineros, que dispone que Carabineros podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, constituyendo una función esencial de su mandato desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva (párr. 3.1).

4.3 La orden de Carabineros de retirar la obra se tomó con el fin de prevenir una amenaza al orden público. Si bien la instalación de la obra artística no fue considerada como alteración del orden público en sí misma, se tomaron acciones preventivas consistentes en medidas de seguridad para las personas que transitan a diario por los puentes en cuestión, dado que los lienzos podrían haber sido quemados justo en los momentos de mayor desplazamiento de personas y haber ocasionado lesiones.

4.4 A solicitud de la alcaldesa de Santiago, Carabineros entregó cuatro lienzos que aún mantenía en su poder, los cuales fueron instalados nuevamente por esa municipalidad. En todo caso, el normal desarrollo de otras actividades conmemorativas que tuvieron lugar a lo largo del país durante los mismos días deja en evidencia el carácter aislado y excepcional de los hechos denunciados.

4.5 En cuanto al recurso de protección regulado por el artículo 20 de la Constitución, el Estado parte sostiene que la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió conforme a la normativa vigente en el momento de los hechos, a saber, con base al auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales (1992), dictado por la Corte Suprema. El artículo 2 de este auto establece que, en el supuesto que el tribunal que resuelve un recurso de protección lo declare inadmisibles, esta decisión será solo susceptible de un recurso de reposición ante el mismo tribunal, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días (párr. 2.9). Con el objeto de fortalecer y resguardar el ejercicio del derecho a un recurso efectivo, la Corte Suprema modificó en 2015 el auto acordado que regula la tramitación del recurso de protección²⁰, permitiendo que la Corte Suprema pueda revisar en apelación las resoluciones de las cortes de apelaciones pronunciadas respecto de la admisibilidad de los recursos de protección. De esta manera, se garantiza la doble instancia en este tipo de acciones constitucionales.

4.6 El Estado parte manifiesta su disposición para acordar medidas de satisfacción a los autores. Con este objetivo, el Estado parte propone la constitución de una mesa de diálogo entre las instituciones involucradas y los autores para discutir el contenido y la forma de implementación de tales medidas. Asimismo, el Estado parte manifiesta la voluntad de Carabineros de Chile de cumplir con la medida solicitada por los autores consistente en manifestar su compromiso con la mantención de la memoria y la posibilidad de que las personas defiendan sus derechos humanos, y prevenir actuaciones de funcionarios de esta institución contrarias a dicho objetivo.

Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 22 de marzo de 2016, los autores señalan que el Estado parte ha reconocido los hechos y, en particular, que la obra “*Puentes de la Memoria*” fue destruida y sólo se pudieron recuperar cuatro lienzos. El Estado parte tampoco niega que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo el superior jerárquico de Carabineros de Chile, no tomó ninguna acción en defensa de las víctimas.

¹⁹ Véase la nota 6 *supra*.

²⁰ El actual artículo 2 del auto acordado de la Corte Suprema añade que, con carácter subsidiario de la reposición, procederá la apelación ante la Corte Suprema contra resoluciones que declaren la inadmisibilidad del recurso de protección.

5.2 El Estado parte reconoce asimismo las violaciones al Pacto alegadas, sin ofrecer argumentos que permitan justificarlas. Al contrario, el Estado parte se limita a reiterar los argumentos ofrecidos por Carabineros de Chile en sus respuestas a los autores, las cuales son vagas e insuficientes para justificar la conducta de Carabineros a la luz del artículo 19 del Pacto.

5.3 Los autores hacen notar que el Estado parte no presenta argumentos para justificar las alegaciones de los autores relativas a la violación del derecho a la verdad, por lo que se remiten a la comunicación inicial.

5.4 En cuanto a las alegaciones relativas a los derechos a un recurso efectivo y al debido proceso, los autores reiteran que, al declarar su acción —y la del Instituto Nacional de Derechos Humanos— inadmisibles, la Corte de Apelaciones de Santiago dejó a los autores en situación de indefensión. Al afirmar que la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió conforme a la normativa vigente, el Estado parte desconoce que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, el Estado debe adoptar las medidas legislativas y de otro carácter oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Igualmente, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que los Estados no pueden invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Los autores hacen notar que el Estado parte reconoce la violación de los artículos 2, párrafo 3, y 14 del Pacto al informar sobre la reciente reforma procesal del recurso de protección.

5.5 En cuanto al ofrecimiento del Estado parte de instalar una mesa de diálogo en aras de acordar medidas correctivas, los autores sostienen que dicha propuesta —que reconoce la existencia de violaciones— carece de seriedad. Señalan que, si el Estado parte tuviera voluntad para remediar las violaciones, lo haría de inmediato, por ejemplo ordenando a Carabineros de Chile la búsqueda de la obra, su reparación e instalación. Por ello, solicitan al Comité que continúe el procedimiento y se pronuncie sobre el fondo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores en el sentido de que agotaron todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. En ausencia de objeciones del Estado parte en este sentido, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa que los autores alegan la violación del derecho de los ciudadanos de Santiago a la libertad de recibir información y su derecho a la verdad. El Comité recuerda su jurisprudencia conforme a la cual una persona solo puede pretender ser víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo si se han violado efectivamente sus derechos, y que nadie puede, en abstracto y por vía de *actio popularis*, impugnar una ley o una práctica que considere contraria al Pacto²¹. En la medida en que los autores formulan estas quejas de manera general, aludiendo a los ciudadanos de Santiago como víctimas y no a personas concretas el Comité considera las quejas inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité entiende que las quejas de los autores basadas en los artículos 2, párrafo 3, y 14 del Pacto se refieren en realidad a la falta de un recurso efectivo con relación a sus quejas basadas en el artículo 19 del Pacto. En consecuencia, el Comité considera que las quejas de los autores relativas a la violación de sus propios derechos reconocidos en los

²¹ Comunicación núm. 1632/2007, *Picq c. Francia*, decisión de 30 de octubre de 2008, párr. 6.3.

artículos 19, párrafo 2, y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 19 del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, las declara admisibles y procede a su examen en cuanto al fondo.

6.6 A la luz de todo lo anterior, el Comité declara la comunicación admisible por suscitar cuestiones basadas en los artículos 19, párrafo 2, y 2, párrafo 3, del Pacto, y procede al examen de estas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores en el sentido de que la remoción y destrucción de la obra artística “*Puentes de la Memoria*”, el 8 de septiembre de 2013, por Carabineros de Chile violó su derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 19, párrafo 2 del Pacto, y que dicha remoción careció de una base legal clara, un objetivo legítimo, y fue desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. El Estado parte sostiene que la orden de retirar la obra artística fue adoptada por Carabineros en desconocimiento de que la misma contaba con las autorizaciones administrativas necesarias. Sostiene asimismo que dicha orden se basó en el mandato legal de Carabineros de resguardo del orden público y tuvo por finalidad prevenir amenazas al orden público relacionadas con la instalación de la obra, consistiendo en medidas de seguridad para proteger a personas que transitaban por los puentes en cuestión.

7.3 El Comité recuerda que la libertad de expresión reconocida en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto constituye la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas²². Dicho derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, y la discusión sobre derechos humanos, entre otros²³. En el presente caso, el Comité observa que la destrucción de la obra artística —escrita y gráfica— “*Puentes de la Memoria*”, conmemorativa de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en Chile, y que contaba, según lo reconocido por el Estado parte, con todas las autorizaciones y permisos preceptivos, constituyó una clara restricción de los derechos de los autores bajo el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.4 Corresponde al Comité, en consecuencia, determinar si dicha restricción a la libertad de expresión de los autores estaba justificada por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, solo son permisibles las restricciones fijadas por la ley y necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda restricción debe además cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad, y no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho, de modo que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse²⁴. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen²⁵. El Comité recuerda asimismo que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión, y que no se puede hacer valer el párrafo 3 del artículo 19 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos²⁶.

7.5 En el presente caso, el Estado parte ha esgrimido como objetivo legítimo para la remoción de la obra artística la prevención de potenciales alteraciones al orden público consistentes en la quema de los lienzos, siendo el resguardo del orden público una función

²² Observación general núm. 34, párr. 2.

²³ *Ibíd.*, párr. 11.

²⁴ *Ibíd.*, párrs. 21 y 22.

²⁵ *Ibíd.*, párr. 22.

²⁶ *Ibíd.*, párr. 23.

asignada a Carabineros de Chile. Sin embargo, el Comité observa que la quema de la obra como alteración del orden público es meramente especulativa en la medida en que el Estado parte no ha justificado en qué datos concretos se basó el temor de que se pudiera quemar la obra por el hecho de que la misma contuviera mensajes de derechos humanos. Además, el Estado parte tiene la obligación positiva de facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, incumbía a Carabineros de Chile, dada su función de resguardo del orden público, evitar la posible quema de la obra artística. El Comité recuerda que corresponde al Estado parte demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza²⁷. A la luz de los hechos que tiene ante sí, el Comité considera que el Estado parte no ha ofrecido una explicación razonable acerca de la existencia de una amenaza concreta y real al orden público que justificara la decisión de Carabineros de remover la obra artística “*Puentes de la Memoria*”.

7.6 El Comité recuerda asimismo que las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión, sino que deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente²⁸. El Comité considera que las disposiciones citadas por el Estado parte para justificar la actuación de Carabineros de Chile —a saber, el artículo 101, segundo párrafo, de la Constitución y el artículo 3 de la Ley núm. 18961—, las cuales establecen la competencia de esta institución para garantizar el orden y la seguridad pública y para realizar labores de policía preventiva sin las debidas garantías contra una aplicación discrecional sin trabas, son en sí insuficientes para servir como la única base legal requerida por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.7 Con relación al presunto desconocimiento de Carabineros de la autorización de la obra, el Comité considera que el presunto desconocimiento de las autorizaciones legales correspondientes no puede servir como justificación legítima para eximir al Estado parte de su responsabilidad por la remoción de la obra por parte de Carabineros, en particular a la luz de la inexistencia de una alteración del orden público, según lo concluido anteriormente.

7.8 Con base a todo lo anterior, el Comité considera que la remoción forzada de la obra “*Puentes de la Memoria*” por parte de Carabineros de Chile constituyó una clara restricción a la libertad de expresión de los autores. Dicha restricción no contó con una base legal apropiada de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y ocurrió a pesar de que los autores habían mostrado los permisos preceptivos en tres ocasiones a Carabineros. Dicha sería restricción tampoco era necesaria para asegurar el respeto a los derechos de los demás ni para la protección del orden público. En consecuencia, el Comité considera que se violó el derecho a la libertad de expresión de los autores reconocido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El hecho de que 4 de los 15 lienzos retirados fueran posteriormente restituidos no subsana la violación, ya que la mayor parte de los lienzos no han sido restituidos, se ignora su paradero y la obra completa permanece truncada hasta el presente.

7.9 Habiendo concluido en la violación del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, el Comité no examinará de manera separada la queja de los autores relativa al artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 19 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello requiere una reparación íntegra a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En este sentido, el Estado parte debe, entre otras medidas: a) localizar los lienzos desaparecidos y, en su caso, restituirlos o proporcionar información a los autores sobre el destino de los mismos; b) reconocer públicamente la violación de sus derechos conforme al presente dictamen; y

²⁷ *Ibíd.*, párr. 35.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 25.

c) adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.
